

TRIBUNAL DE JUSTICIA  
DE LAS  
COMUNIDADES EUROPEAS



Gil Carlos RODRIGUEZ IGLESIAS  
JUEZ

Luxemburgo, 16 de febrero de 1993

Excmo. Sr. D. Marcelino OREJA  
AGUIRRE  
Presidente de la Comisión Institucional del  
Parlamento Europeo

Génova 13 - 3ª  
E - 28004 MADRID

*Estimado amigo:*

*Muchas gracias por el envío del proyecto de documento de trabajo sobre la Constitución de la Unión Europea, tema del que eres relator.*

*Te incluyo una nota con algunas observaciones personales sobre los artículos relativos al Tribunal de Justicia y a la función jurisdiccional, en relación con los cuales has tenido la amabilidad de pedir mi opinión.*

*Naturalmente queda a tu disposición*

*Un cordial saludo*

*Gil Carlos Rodríguez Iglesias*

- 1 -

**NOTA DE OBSERVACIONES SOBRE LAS DISPOSICIONES DEL**  
**PROYECTO DE CONSTITUCIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA RELATIVAS**  
**AL TRIBUNAL DE JUSTICIA Y A LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL**  
**(Documento de trabajo de 3 de febrero)**

1. *En términos generales, y habida cuenta de la remisión que el artículo 41 efectúa a los Tratados Constitutivos de las Comunidades Europeas, las disposiciones en cuestión me parecen adecuadas.*
  
2. *En particular me parece adecuado que la creación y reglamentación de otros órganos jurisdiccionales quede remitida, según prevé el artículo 30, a una ley orgánica. En efecto, no sería deseable constitucionalizar -con la rigidez que semejante constitucionalización implica- una estructura determinada del sistema judicial que está llamado a evolucionar. Ni siquiera considero oportuno que se refleje en la Constitución la existencia del Tribunal de Primera Instancia con su actual configuración, sin perjuicio de que se pueda aludir al mismo en alguna eventual disposición transitoria.*
  
3. *No me parece acertado que la Constitución reserve a la competencia del Tribunal de Justicia el conocimiento de "todo recurso" introducido por un particular contra un acto de la Unión al que se le reproche la violación de un derecho fundamental reconocido por la Constitución.*

*A este respecto me permito hacer las siguientes observaciones:*

- a) *Este tipo de recursos individuales pueden bloquear a cualquier Tribunal y la previsión de una reglamentación, por ley orgánica, de las condiciones de admisibilidad, me parece una salvaguardia insuficiente, ya que con frecuencia el examen de la admisibilidad*

- 2 -

de los recursos supone una carga desproporcionada para los órganos jurisdiccionales.

b) La tutela judicial de los derechos reconocidos por la Constitución a los ciudadanos no tiene que quedar exclusivamente confiada al órgano jurisdiccional supremo, sino que también debe ser misión de otros Tribunales, que también pueden estar llamados a revisar la legalidad de determinado tipo de actos de la Unión que no tengan carácter legislativo.

c) En definitiva, considero que sería preferible prever que una ley orgánica regulará un procedimiento especial de tutela de los derechos fundamentales.

4. El control previo de constitucionalidad, que me parece justificado en relación con los Tratados (tal como prevé el artículo 48, apartado 6, del proyecto de Constitución) me parece en cambio mucho más discutible en relación con los "actos" de la Unión (artículo 43).

Naturalmente la valoración de la oportunidad de este tipo de control previo de constitucionalidad es una cuestión más política que jurídica.

Personalmente no lo considero oportuno, pero, en cualquier caso, pienso que, si se prevé este tipo de control, habría que precisar más qué tipo de actos deberían ser objeto de este control. Pienso, por ejemplo que el recurso previsto en el artículo 43 no parece adecuado para directivas o decisiones de la Comisión que, a veces, son impugnadas por Estados miembros ante el Tribunal de Justicia.

5. Me pregunto si no sería oportuno prever en una disposición constitucional la competencia del Tribunal de Justicia para el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas y ordinarias.